

**Puerto Montt, veintiuno de julio de dos mil veintidós.**

**VISTOS:**

A folio 1, comparece Cristián Pérez Larraín, abogado, en favor y representación de Inmobiliaria Power Center Limitada sociedad de giro inmobiliario, Rol Único Tributario N° 76.409.851-K, ambos con domicilio para estos únicos efectos en Illapel 10, piso 5, comuna y ciudad de Puerto Montt, deduciendo acción de protección en contra de ENGIE Energía Chile S.A., en adelante ENGIE, representada por Axel Leveque y Carlos Alberto Arias, todos domiciliados en Av. Apoquindo 3721, piso 19, Las Condes, Santiago, y en contra de Sociedad Austral de Electricidad S.A., (SAESA) representada por Francisco Alliende Arriagada con domicilio en calle Manuel Bulnes 441, comuna de Osorno, por los hechos que indica en su acción.

Indica que con fecha 27 de febrero de 2020, ENGIE y la actora suscribieron un contrato de suministro de electricidad para la operación del Centro Comercial Paseo Alerce ubicado en Avenida Ferrocarril N°2001, camino Alerce, comuna y ciudad de Puerto Mont, y con fecha 7 de abril del 2022, la recurrente recibió una carta de la recurrida ENGIE donde se comunica su intención de poner término al contrato en virtud de la cláusula 13.2, románico (i) del citado contrato, esto es, el incumplimiento de la obligación de pago una vez transcurrido 15 días a partir del requerimiento. Ello, a pesar de no configurarse dicha causal ni en la forma ni en el fondo, dado que la Inmobiliaria no ha sido requerida con las formalidades del contrato, ni en el fondo, dado que no han transcurrido los plazos contractuales, existiendo un reconocimiento expreso de la recurrida del pago de las facturas en su integridad.

Luego, la recurrida ENGIE envía una carta a SAESA donde solicita proceder con la desconexión de Power Center a contar de las 00:00 horas del 15 de mayo del 2022, es decir, desconectando a la actora del sistema eléctrico y dejándola sin abastecimiento, actuando por si y ante si en un manifiesto acto de autotutela y contrariando los principios contractuales que rigen a las partes, afectando con ello no solo a la recurrente, sino que a todo el centro comercial, a



sus clientes y locatarios que mantienen sus negocios en dicho lugar, configurándose así una amenaza seria y grave mediante un acto ilegal y arbitrario, que no puede ser tolerado.

Así, la empresa ENGIE tiende a justificar su decisión en lo dispuesto en el artículo 3-18 de la Norma Técnica de Coordinación y Operación del Sistema Eléctrico Nacional, en circunstancias que dicha normativa en caso alguno es aplicable en la especie ya que ella regula la hipótesis de término natural del contrato por la llegada del plazo y no por la decisión unilateral e infundada de una de las partes, vulnerando la obligación de entrega de energía de manera continua e ininterrumpida.

De este modo, estima afectadas las garantías constitucionales del artículo 19 N°3 de la Constitución Política, en lo que respecta a no ser juzgado por comisiones especiales, y artículo 19 N°24 sobre el derecho de propiedad del mismo cuerpo legal.

Respecto de la recurrida SAESA, esta ejerce el rol de distribuidora de energía eléctrica que le suministra ENGIE (generadora), siendo en tal sentido aquella quién finalmente ejecuta la orden de desconexión solicitada por esta última.

Solicita en definitiva que se acoja la presente acción, ordenando a las recurridas cesar de manera inmediata en la ejecución de cualquier acto material que implique o pueda implicar afectación, perturbación o amenaza de las garantías constitucionales invocadas en este recurso, con costas.

Acompaña a su presentación copias de 1. Contrato de suministro de electricidad suscrito con fecha 27 de febrero de 2020 entre Inmobiliaria Power Center Limitada y Engie Energía Chile S.A; 2. Carta de fecha 7 de abril de 2022, por la cual Engie comunicó a Power Center su intención de poner término al Contrato; 3. Carta de fecha 11 de abril de 2022, por la cual Power Center respondió a Engie argumentando la improcedencia del término del Contrato; 4. Carta de fecha 14 de abril de 2022, por la cual Engie comunicó a Power Center su



intención de perseverar en el término del Contrato; 5. Carta de fecha 14 de abril de 2022, por la cual Power Center respondió a Engie insistiendo en la improcedencia del término del Contrato; 6. Carta de fecha 28 de abril de 2022, por la cual Engie solicitó la desconexión de Power Center a SAESA para el día 15 de mayo de 2022 a las 00:00 horas.

**A folio 3**, se declaró admisible y se tuvo por interpuesto el presente recurso, concediéndose orden de no innovar disponiendo que ambas recurridas ENGIE Energía Chile S.A. y Saesa se abstengan de privar o amenazar el suministro eléctrico otorgado a la recurrente, Inmobiliaria Power Center Ltda., en especial proceder a la desconexión del sistema eléctrico, en tanto se resuelva el presente recurso.

**A folio 9**, evacúa informe Luis Andrés Soto Rebolledo, abogado, en representación de Sociedad Austral de Electricidad S.A “SAESA”, quién efectúa precisiones sobre el rol de dicha empresa en materia de distribución de energía eléctrica, siendo esta una concesionaria y manteniendo la calidad de servicio público, de acuerdo con las leyes sectoriales que invoca.

Luego, refiere que la legislación reconoce dos tipos de usuarios finales, a saber, clientes libres o no regulados y los clientes regulados, pudiendo los primeros negociar directamente el precio de la energía y sin sujeción a los precios regulados por la autoridad eléctrica, correspondiendo a esta categoría la recurrente de esta causa. Así, la recurrente y ENGIE Energía Chile celebraron un contrato de suministro con fecha 27 de enero de 2020, obligándose a suministrar y vender energía eléctrica a cambio de recibir y comprar exclusivamente del proveedor la potencia y energía suministrada que demande el cliente.

De este modo, la recurrida, cuando existe un contrato de suministro entre un usuario y un Suministrador, y el usuario se encuentra ubicado en la zona de concesión de la Distribuidora, esta última se encuentra obligada a prestar el servicio de transporte, permitiendo el acceso a sus instalaciones de distribución para que terceros den suministro a usuarios no sometidos a regulación de precios



ubicados dentro de su zona de concesión, pagando un peaje a la empresa concesionaria igual al valor agregado de distribución vigente siendo una tarifa regulada.

Que con fecha 15 de abril del 2022, la recurrida fue notificada por la empresa ENGIE Energía Chile S.A., del término anticipado del contrato suscrito con la recurrente, señalando expresamente que se ha comunicado oportunamente a Power Center y el Coordinador Eléctrico, su intención de no extender sus servicios más allá de las 23:59 horas del día 30 de abril 2022. La misma misiva fue notificada con fecha 28 de abril del 2022, para que procediera con la desconexión a partir de las 23:59 horas del día 14 de mayo de 2022. Así, las razones por las que se solicita el término anticipado no son hechos en que la informante pueda interferir, interpretar o regular, dado que corresponde a un contrato donde ésta no es parte.

Así, frente a dicho actuar, la recurrida puede proceder con la desconexión o migrarlo a la red de cliente regulado, previo acuerdo entre las partes, y que, en el caso, esto último fue ofrecido a la actora, respuesta que a la fecha no ha sido evacuada por aquella.

También alega la extemporaneidad del recurso, dado que la comunicación de ENGIE Energía de poner término anticipado es de fecha 07 de abril de 2022 y el recurso fue presentado con fecha 10 de mayo de 2022.

Luego, sostiene la improcedencia de la acción, dado que los hechos están en conocimiento de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles dado que con fecha 12 de mayo de 2022, la recurrida fue informada de resolución dictada por el órgano administrativo mediante la cual se decretó una medida cautelar provisional para evitar la desconexión de acuerdo lo indicado en la ley 18.410 en relación con el artículo 32 de la 19.880, existiendo así un deber de abstención para la judicatura por aplicación del artículo 54 de la ley 19.880. A su vez, el recurso también es improcedente toda vez que aquel debe ser materia de un juicio



de lato conocimiento y que el propio contrato de las partes establece una cláusula de arbitraje.

Finaliza sosteniendo que no existe algún actuar ilegal o arbitrario de su parte, solicitando en definitiva que se rechace la presente acción.

Acompaña a su presentación a) Carta de fecha 28 abril 2022, GCC/2022/076, de ENGIE A SAESA; b) Carta de fecha 15 abril 2022, GCC/2022/065, de ENGIE a SAESA; c) Resolución Exenta N° 12229 del 12 mayo 2022, SEC, que Decreta Medida Provisional en relación con el suministro eléctrico de Inmobiliaria Power Center Ltda; d) Carta de POWER CENTER LTDA, a SEC, del 02 de mayo 2022, donde solicita medidas que correspondan para evitar la desconexión de Inmobiliaria Power Center Ltda; e) Carta complemento de fecha 03 mayo 2022, de Inmobiliaria Power Center Ltda a SEC; f) Correo de fecha 28 abril 2022, de Sr. Harry Zapata a personal de Inmobiliaria Power Center Ltda (Grupo PASMAR).

**A folio 13**, consta informe de Cristián Boetsch Gillet, Diego Navarrete Sordo y María Elena Pinares Alvarado, abogados en representación de ENGIE Energía Chile S.A., señalando que las partes celebraron un contrato con fecha 27 de diciembre de 2020, en virtud de la cual, ENGIE, como generadora, se comprometió a suministrar y vender energía eléctrica a Power Center como cliente libre, quién se obligaba a comprar exclusivamente y pagar por el suministro. Bajo dicha modalidad, las partes gozan de plena autonomía para negociar directamente el precio de la energía y condiciones contractuales y en los hechos, la recurrente incurrió en reiterados incumplimientos relativos al pago del precio, particularmente con el retraso en el pago de las facturas por sobre los 30 días en promedio y ocasionalmente, sobre los 45 días.

En dicho contexto, ENGIE ejerció su facultad contractual de poner término anticipado y de plano derecho al contrato, derecho establecido en cláusula decimotercera, cumpliendo con las formalidades establecidas para ello. Así, con fecha 22 de marzo de 2022, se envió un requerimiento de pago a la recurrente, y



atendido a que transcurrió el plazo establecido en el contrato sin que aquella pagara lo adeudado, con fecha 07 de abril del 2022 se envió carta en que se le comunicó el término anticipado. Así, en cumplimiento con el artículo 143 del DS N° 125 que aprueba el Reglamento de la Coordinación y Operación del Sistema Eléctrico Nacional y del art. 3-18 de la Norma Técnica de Coordinación y Operación, el 28 de abril del 2022, la recurrida informó a SAESA del término del contrato de suministro, a fin de que procediera con la desconexión del recurrente a contar del 15 de mayo de 2022.

Indica que la recurrida no mantiene una obligación de servicio público respecto del suministro de energía atendido a que el artículo 145 de la Ley General de Servicio Eléctricos no le es aplicable, ya que ello ocurre con el distribuidor respecto de clientes regulados, y que ENGIE, que es la generadora, vende directamente energía libre a la recurrente, operando SAESA en este caso como transportista de dicha energía. Así, ENGIE mantiene la obligación sólo mediante la existencia de un contrato y el cumplimiento que se le dé al mismo.

De este modo, alega la extemporaneidad del recurso, toda vez que la terminación del contrato fue informada a la recurrida con fecha 07 de abril del 2022, estando en conocimiento de la desconexión del sistema eléctrico salvo que suscribiera otro contrato de suministro con alguna empresa generadora, cuestión que no hizo, y el presente recurso se interpuso el 10 de mayo del 2022.

Luego, sostiene la falta de oportunidad del mismo, toda vez que los hechos se encuentran en conocimiento de un procedimiento administrativo legalmente tramitado, lo cual fue omitido por la actora en su acción, desde una semana previa a la presentación de este recurso, consistente en una denuncia ante la Superintendencia del ramo, la cual otorgó, con fecha 12 de mayo de 2022 una medida provisional de protección consistente en la suspensión de la desconexión de la recurrente mientras se tramita al procedimiento administrativo.

Añade que la recurrente carece de un derecho indubitado, toda vez que el fondo de la presente acción se pretende encubrir una acción declarativa de lato



conocimiento que resuelva el conflicto contractual cuando aquello debe ser conocido y decidido por un Tribunal arbitral, excediendo así la finalidad del recurso de protección, tal como lo consagra la cláusula decimoséptima del contrato entre las partes que establece lo anterior.

Sostiene la informante que no existe una actuación ilegal o arbitraria de su parte, toda vez que la misma se ha justificado en las cláusulas del contrato vigente entre las partes, ejerciendo su legítimo derecho a poner término anticipado al mismo y con ello, la desconexión del sistema eléctrico ante los incumplimientos de la recurrente, amparándose así en el artículo 143 del DS N°125 y artículo 3-18 Norma Técnica de Coordinación y Operación, no existiendo de este modo una vulneración, perturbación o amenaza a las garantías constitucionales invocadas en el recurso. Por el contrario, el no pago en que incurrió la actora afecta la cadena de pagos de todo el suministro eléctrico, dado que ENGIE debe asumir el costo del peaje de transporte aún sin recibir la contraprestación debida.

Solicita en definitiva que se rechace la presente acción, con expresa condena en costas.

Acompaña a su presentación 1. Contrato de suministro de electricidad suscrito entre Inmobiliaria Power Center Ltda. y Engie Energía Chile S.A., de 27 de febrero de 2020; 2. Correo electrónico "CS450 Inmobiliaria Power Center: Facturación Febrero 2022", enviado el 22 de marzo de 2022, por Tania Fierro, de Engie, a Power Center, indicando las facturas pendientes de pago y requiriéndole de pago de conformidad con lo establecido en la cláusula Décimo tercera del Contrato; 3. Factura N° 51024 de 27 de febrero de 2022, emitida por Engie a Inmobiliaria Power Center y adjunta en el correo electrónico individualizado en el número 2 anterior; 4. Factura N° 50332 de 3 de marzo de 2022 emitida por Engie a Inmobiliaria Power Center y adjunta en el correo electrónico individualizado en el número 2 anterior; 5. Carta de 7 de abril de 2022 enviada por Engie a Power Center, comunicando el término del Contrato de conformidad con lo establecido en la cláusula Décimo tercera del Contrato; 6. Carta de 28 de abril de 2022 enviada por Engie a SAESA, solicitando la desconexión de Power Center del sistema



eléctrico; 7. Presentación de fecha 2 de mayo de 2022, efectuada por Inmobiliaria POWER CENTER Limitada, ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, bajo el asunto “Solicita medidas que correspondan para evitar la desconexión de Inmobiliaria POWER CENTER Limitada”, por medio de la cual la recurrente solicita a dicha entidad pública que tome las medidas que pertinentes en contra de ENGIE y SEASA para evitar la desconexión de Inmobiliaria POWER CENTER Limitada del sistema eléctrico, y que dio inicio al procedimiento de administrativo N° de Ingreso SEC 156899; 8. Presentación de fecha 3 de mayo de 2022, efectuada por Inmobiliaria POWER CENTER Limitada, ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, bajo el asunto “Complementa solicitud n° de ingreso 156899” por medio de la cual la recurrente solicita complementar su presentación de fecha 2 de mayo de 2022; 9. Resolución Exenta Electrónica N° 12.229 de fecha 12 de mayo de 2022, dictada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, por medio de la cual dicha entidad estatal decretó una medida provisional de protección en relación con el suministro eléctrico de Inmobiliaria POWER CENTER Limitada, que impide que ENGIE por intermedio de SAESA pueda desconectarla del sistema eléctrico.

Encontrándose en estado de ver, se agregó extraordinariamente a la tabla el presente recurso.

### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que, el Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción constitucional, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicha garantía.

Se trata, por consiguiente, de una acción de cautela de derechos garantizados a nivel constitucional cuya existencia sea indubitada y que se



encuentren conculcados de manera suficiente para provocar la actividad jurisdiccional traducida en la adopción de medidas destinadas a restablecer el imperio de esos derechos amagados o perturbados en su legítimo ejercicio.

En la especie, la recurrente estima vulneradas sus garantías establecidas en el artículo 19 N° 3 y N° 24 de la Carta Fundamental, el primero en cuanto nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, y el segundo, el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporales.

**SEGUNDO:** Que, de lo anteriormente reflexionado, se desprende que es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión arbitraria o ilegal, y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías preexistentes protegidas, consideración que resulta básica para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

**TERCERO:** Que, el acto que se denuncia como ilegal y arbitrario por la recurrente es la declaración unilateral de término del contrato por parte de la recurrida ENGIE Energía Chile S.A., y la posterior orden de desconexión del sistema eléctrico a la actora, mediante orden dirigida a la Sociedad Austral de Electricidad S.A., vulnerando con ello las garantías señaladas al no tener justificación ni motivo suficiente para obrar de ese modo.

**CUARTO:** Que, respecto a las alegaciones sostenidas por las recurridas respecto de la extemporaneidad del presente recurso, esta será desestimada toda vez que si bien la comunicación de la decisión de término del contrato realizada a la recurrente se efectuó con fecha 07 de abril de 2022, comunicando que el acto de desconexión se llevaría a cabo el 15 de mayo del presente año, habiéndose presentado esta acción con fecha 10 de mayo de 2022, por lo que no se configuran los presupuestos para acoger esta solicitud de extemporaneidad. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo primero del acta 94-2015 sobre tramitación del recurso de protección, el cual sostiene que el citado



plazo se podrá contar tanto desde que el recurrente tuvo conocimiento de los hechos como desde el momento en que se ejecuta el acto, permitiéndose por tanto a estos sentenciadores un ejercicio hermenéutico para determinar el momento a considerar para el cómputo del plazo de interposición, y atendida la naturaleza de los hechos denunciados, esta última hipótesis resulta más coherente al mérito del proceso.

**QUINTO:** Que, a su turno, cabe establecer que entre la recurrente y la empresa ENGIE Energía Chile S.A existe un vínculo contractual desde el 27 de febrero del 2020, mediante el cual esta última se obliga a suministrar y vender a la primera, y aquella a recibir y comprar exclusivamente la potencia y energía eléctrica suministrada, mediando los pagos de acuerdo con los valores establecidos en dicho instrumento.

Que, a su vez, dentro del citado contrato, se regulan diversos aspectos atinentes a la relación contractual establecida entre las partes, destacándose entre ellas los valores convenidos, forma de facturación, condiciones y oportunidades de pago y término anticipado del mismo, por mencionar algunos puntos relevantes. En este mismo sentido, la cláusula decimoséptima relativa a la resolución de controversias, indica lo siguiente: *“Cualquier dificultad o controversia que se produzca entre los contratantes respecto de la aplicación, interpretación, duración, validez o ejecución de este contrato o cualquier otro motivo será sometida a arbitraje, conforme al Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago, vigente al momento de solicitarlo.”*

En consecuencia, existiendo esta cláusula arbitral para la solución de controversias y dificultades, no parece procedente pretender utilizar esta acción cautelar de protección, como un medio idóneo para sustituir esta vía de resolución de conflictos pactada por las partes.

**SEXTO:** Que, así las cosas, estos sentenciadores estiman que las alegaciones vertidas por la recurrente dicen relación precisamente con un tema de interpretación de las cláusulas del contrato, en particular, de la licitud y



procedencia de la facultad ejercida por la recurrida ENGIE Energía Chile S.A. de poner término anticipado al mismo, establecida en la cláusula decimotercera del citado instrumento, ejercicio interpretativo que conduciría a la declaración de determinados derechos y obligaciones para las partes contratantes, situación que excede con creces el marco de actuación de esta magistratura en una acción de protección, vía cautelar de protección de garantías constitucionales que no es la apropiada para dirimir dicha situación, máxime considerando la existencia de una cláusula arbitral en el mismo contrato transcrita en el considerando precedente.

Luego, no es óbice para lo anteriormente señalado, el hecho de que la recurrente arriesgue quedar sin conexión al sistema eléctrico contratado, toda vez que dicha situación es consecuencia de la interpretación de las cláusulas contractuales pactadas entre Inmobiliaria Power Center Limitada y ENGIE Energía Chile S.A., no pudiendo tampoco definirse en esta sede si corresponde la aplicación del artículo 145 del Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos invocada por la actora, la cual establece la obligatoriedad de la prestación del suministro eléctrico de manera continua e ininterrumpida, atendido la diferencia existente entre clientes regulados y no regulados señalada en lo expositivo de este fallo, encontrándose en esta última categoría la actora, situación que necesariamente debe ser discutida ante el tribunal que corresponda.

**SÉPTIMO:** Que, en consecuencia, no resulta pertinente sostener o concluir la existencia de alguna vía de hecho en contra de la empresa recurrente a raíz de la petición efectuada por ENGIE Energía Chile S.A., a la Sociedad Austral de Electricidad S.A., para proceder a la desconexión de aquella, toda vez que ello resulta de la aplicación del contrato suscrito por las propias partes, y por tanto, implica un conflicto jurídico surgido de la interpretación, cumplimiento y ejecución del mismo, ámbitos respecto de los cuales estos sentenciadores se encuentran vedados de pronunciarse mediante el ejercicio de la presente acción cautelar de urgencia, no existiendo en consecuencia algún derecho con carácter de indubitado que cautelar respecto de la recurrente de autos, por cuanto precisamente, tales



derechos deben ser materia de declaración por medio del ejercicio de una acción de lato conocimiento en la sede jurisdiccional respectiva.

**OCTAVO:** Que, a mayor abundamiento, y de acuerdo a lo señalado por ambas recurridas de esta causa, estos mismos hechos se encuentran en actual conocimiento de la Superintendencia de Electricidad y Combustible (SEC), existiendo por tanto una vía contenciosa-administrativa en curso, la que incluso, con fecha 12 de mayo del presente año, dictó la medida provisional de suspensión de la desconexión del suministro eléctrico a la recurrente, programada para el 15 de mayo recién pasado, mientras dicha autoridad se pronuncia sobre el fondo del asunto.

**NOVENO:** Que, a modo de resumen, lo que se ataca por medio del presente recurso, es la decisión de ENGIE de terminar anticipadamente el contrato de suministro de energía eléctrica, lo cual corrobora lo antes dicho, respecto de que son otras las vías procesales, y de lato conocimiento, que las partes deben ejercer para la resolución de la controversia jurídica expuesta en la presente acción cautelar.

**DECIMO:** Que, en consecuencia, no existiendo un derecho o garantía constitucional de carácter indubitado respecto de la recurrente, que haya sido vulnerado por algún actuar ilegal o arbitrario de parte de las recurridas, la presente acción deberá ser rechazada de conformidad a lo que se indicará en lo resolutivo de este fallo.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 19 números 3 y 24 y 20 de la Constitución Política de la República, y Acta N°94-2015 sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara:

I. Que **se rechaza** el recurso de protección interpuesto por Inmobiliaria Power Center Limitada en contra de ENGIE Energía Chile S.A., y de la Sociedad Austral de Electricidad S.A.



II. Que se condena en costas a la parte recurrente, por estimarse que no tuvo motivos plausibles para litigar.

Acordada esta última decisión con el voto en contra de la Ministra doña Ivonne Gómez Avendaño, quién estuvo por no condenar en costas a la parte recurrente por estimar que tuvo motivos plausibles para litigar y la naturaleza misma del recurso.

**Redacción a cargo del abogado integrante, don Javier Niklitschek Roa.**

**Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.**

**Rol Protección N°2414-2022.**



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt integrada por Ministro Presidente Jaime Vicente Meza S., Ministra Gladys Ivonne Avendaño G. y Abogado Integrante Javier Eduardo Niklitschek R. Puerto Montt, veintiuno de julio de dos mil veintidós.

En Puerto Montt, a veintiuno de julio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>